



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-381/2025

**RECURRENTE:** SARA CAMACHO GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

*Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación por haberse presentado de forma **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, quien fue candidata a jueza de distrito en materia penal en el décimo distrito electoral del primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG948/2025**, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

### II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **Acto impugnado (INE/CG953/2025).** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las

---

<sup>1</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

## SUP-RAP-381/2025

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025

- (4) **Recurso de apelación.** El doce de agosto, la apelante presentó un recurso de apelación para controvertir la resolución referida con anterioridad.

### III. TRÁMITE

- (5) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-381/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- (6) **Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas a juzgadores de distrito del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

- (8) En su informe justificado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** de la demanda.
- (9) Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es **fundada**, por lo que resulta procedente desechar de plano la demanda ya que se presentó de manera **extemporánea**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> La competencia tiene fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



### A. Marco normativo

- (10) El artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (11) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (12) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable.
- (13) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles**.
- (14) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.
- (15) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos<sup>5</sup>.

### B. Caso concreto

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

**SUP-RAP-381/2025**

- (16) En principio, se precisa que la parte recurrente impugna la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG948/2025**, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (17) La actora aduce que en dicha resolución se le impuso una sanción económica de \$1,357.68 (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/100) por la supuesta omisión de presentar en el MEFIC diversa documentación comprobatoria de gastos que realizó en su campaña, así como por una discrepancia en su contabilidad.
- (18) Conforme a ello, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la notificación correspondiente de la resolución impugnada el **seis de agosto**, a través del buzón electrónico de fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos de Fiscalización, tal y como se muestra a continuación:

		BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN			
<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</b>					
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA</b>					
<b>Persona notificada:</b> SARA CAMACHO GOMEZ			<b>Entidad Federativa:</b> CIUDAD DE MEXICO		
<b>Cargo:</b> Juecas y Juezas de Distrito					
<b>DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA</b>					
<b>Número de folio de la notificación:</b> INE/UTF/DA/SBEF/46300/2025					
<b>Fecha y hora de la notificación:</b> 6 de agosto de 2025 16:28:30					
<b>Autoridad emisora:</b> Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización					
<b>Área:</b> Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros					
<b>Tipo de documento:</b> OFICIO DE AUDITORIA					
<b>INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN</b>					
<b>Proceso:</b> PODER JUDICIAL		<b>Año:</b> 2025		<b>Ámbito:</b> FEDERAL	
<small>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, Inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: SARA CAMACHO GOMEZ el oficio número INE/UTF/DA/37391/2025 de fecha 6 de agosto del 2025, signado por el (a) C. RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</small>					
<b>Nombre del archivo:</b>			<b>Código de Integridad (SHA-1):</b>		



- (19) Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día **siete de agosto** y concluyó el día **diez de agosto** siguiente.
- (20) En esas circunstancias, si la recurrente presentó su demanda de recurso de apelación hasta el **doce de agosto** siguiente, esto es, dos días después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su **extemporaneidad**, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo	Día 2 extemporáneo				

- (21) Aunado a lo anterior, la parte apelante no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su recurso en tiempo y forma.
- (22) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que se acredita la causal de improcedencia que hacer valer la responsable en su informe justificado, por lo que se determina que es **improcedente** la demanda al resultar **extemporánea** su presentación.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-RAP-381/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.